

Sentencia Nro. 6/2025

IUE 88-218/2011

Montevideo, 30 de Mayo de 2025

VISTOS

En estas actuaciones “COITINHO LEITES, Nelson. Un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor. GARCIACELAY ODERA, Hugo Andrés. Un delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de coautor.” IUE 88-218/2011, con la intervención de la Fiscalía de Lesa Humanidad, Dr. Perciballe y por la Defensa de particular confianza de Coitinho Dr. Bustamante y por Garciacelay, Dr. Esteban Luca, para Sentencia Definitiva.

RESULTANDOS.

1- Por sentencia interlocutoria 641/2024 de fecha 15 de mayo 2024, se dispuso el procesamiento con prisión de Nelson Heber Coitinho Leites bajo la imputación *prima facie* de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de autor y el procesamiento de Andrés Garciacelay Odera bajo la imputación *prima facie* de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor. (fs. 1105-1110).

Sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones de 1 Turno, Sentencia 185/2021 de fecha 15 de abril 2021, salvo en cuanto a la calidad de autor de Coitinho en su lugar se dispuso la imputación a título de coautor, fs 1209-1222.



2- De la planilla de antecedentes: 1- de Coithino Leites, nacido 23/12/944, no surge registro de antecedentes fs. 1234, revistiendo el enjuiciado calidad de primario a esa fecha. 2- Garciaely Odera, nacido 27/03/1952. sin antecedentes, reviste calidad de primario (fs. 1184).

3- Por Decreto 652/2021 los autos fueron puestos de manifiesto (fs. 1236).

4- Las partes solicitaron prueba, por la Defensa de Coithino a fs. 1343 por la Fiscalía fs 1355. Por decreto 869/2021 se dispuso su diligenciamiento, fs 1358.

Incidencias: Por decreto 799/2022 se hizo lugar al derecho de abstención de declaración de testigos (fs. 1406) . Por sentencia 121/2023 se revocó dicha resolución (fs. 1483)

5- Cumplida la prueba dispuesta, por decreto 175/2024, se abrió el plenario disponiendo el traslado a la Fiscalía para acusación (art. 233 CPP), fs. 1949.

6- A fs. 1953, el Ministerio Publico formula acusación, solicita se condene a Nelson Heber COITHINHO LEITES y a Hugo Andrés GARCIACELAY ODERA como coautores de un delito de homicidio muy especialmente agravado a la pena de veintidós (22) años y (20) años de penitenciaría respectivamente, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias de rigor (fs. 1983).

Los hechos que imputa: En lo medular, que el 27 de junio de 1973 se consolidó en el país un golpe de Estado cívico- militar, consecuencia del golpe de Estado se instauró un régimen autoritario que suprimió derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución. En el marco normativo que detalla, comenzó la persecución de ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones dieron. En octubre de 1975 se lanzó la Operación Morgan, un operativo represivo a gran escala contra el aparato clandestino PCU y la UJC que implicó la detención de centenares de personas. En la operación participaron las principales agencias represivas de la época: Dirección Nacional de Información e inteligencia (DNII) el servicio de información de Defensa (SID) , el organo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA) los Fusileros Navales (FUSNA) la Prefectura Nacional



Naval (PNN) y la compañía de contrainformación. Expresa que en su mayoría los detenidos fueron llevados a centros clandestinos de detención y torturas, regentados por OCOA (300 Carlos o infierno grande) , por el SID (300 Carlos R o infierno chico y la cárcel del pueblo) pero también utilizaron otras unidades militares. Entre ellas el Grupo de Artillería I. Que la lógica represiva en especial de la Operación Morgan era: 1 las personas eran detenidas en su domicilio sin orden judicial. 2. tras la detención eran maniatadas, encapuchadas y trasladadas a los centros clandestinos de detención y tortura. 3. en los centros permanecían incomunicados con el exterior y otros detenidos. En ese tiempo estaban desaparecidos, su familia no sabía donde estaban. 4. eran sometidos a torturas (plantones, golpizas, picana eléctrica, submarino, colgamientos caballete, abuso sexual etc) para que admitieran su pertenencia al PCU o a la UJC, así como para que aportaran información de otros integrantes. Tras meses de martirio, durante el mismo se le tomaban actas de interrogatorios que debían firmar. Obtenida la confesión (reitera que en ocasiones duraba meses) los detenidos eran “legalizados” , trasladados a una unidad militar (entre estas Artillería I) donde el Juez sumariante con las actas así labradas comenzaba el expediente militar. En la madrugada del 31 de Diciembre de 1975, en es marco de operativo de Operación Morgan, un contingente de 10 personas vestidas de civil, que se identificaron como de las fuerzas conjuntas, munidas de armas se constituyeron en el domicilio de Julián Basilicio Lopez, sito en Capitan Tula 3478. En el lugar se encontraba López con su familia, esposa Paula Boanudi y su hijo Yamandu López de 18 años. Tras registrar la vivienda se llevaron detenido , esposado y encapuchado a López, de 66 años que tenía problemas cardíacos. Era jubilado del transporte (CUTSA), militaba en el PCU.

Tras su detención por personal de OCOA a la ordenes del Mayor Ramas – hoy fallecido- llevó a López al Grupo de Artillería, al igual que los demás detenidos fue sometido a interrogatorios acompañados de torturas, en la madrugada del 5 de enero de 1976 falleció consecuencia de las torturas a las que fue sometido. En especial, una tremenda golpiza que le provocó sangrado masivo, lo que ocurrió bajo el interrogatorio y tormentos por el S2 de la Unidad, Nestor Coithino Leites , Teniente Casco y Alferez Hugo Garciacelay Odera. Señala la prueba. Una vez constatado el fallecimiento, a sabiendas de que fue bajo torturas, desde la jerarquía de la unidad se ordenó confeccionar un expediente en la justicia militar que simulara la muerte de Lopez como suicidio. Por Garciacelay entiende que en la mejor hipótesis responde como encubridor. Expresa los medios de prueba, sus argumentos y fundamentos.



En definitiva solicita la condena de los encausados como coautores de un delito de homicidio muy especialmente agravado..

7- Conferido traslado a la Defensa, por Coithino: contesta oponiéndose (fs.1988). En lo sustancial, expresa que se les imputa a sus defendidos los hechos por el solo hecho de haber ocupado cargos. Que su defendido no se encontraba en la unidad en el horario en que se señalado de fallecimiento, que el horario de trabajo en la unidad militar es de 07:30 a 17:00, que luego de la retirada el personal queda libre y queda la Guardia de prevención, el Oficial de Semana y Capitan de Servicios. El hecho ocurrió en al madrugada del lunes 5 de enero de 1976 cuando todo el personal estaba con licencia, excepto quienes estaban de guardia o servicio. Relata que se encontraba a cargo el Capitán Pérez que toma conocimiento de los hechos y le informa al Tte. Cnel Scala, según la versión del Cabo Machado, López quiso tomar a golpes de puño al Soldado Jaueck y fue reducido. Indica que la afirmación de la demanda sobre el fallecimiento consecuencia de las torturas si bien es cierta, se omite señalar que el objetivo también fue encubrir a los verdaderos autores. Expresa que sus defendidos estaban en sus domicilios y en la mañana del lunes el Comandante Scala ordenó al Cap. Perez que actuara como Juez Sumariante y que incluyera en las actuaciones a los sorteados, Coithinio Casco, Garciacelay , Machado y posiblemente Rivero Colman. Indica que se probó que las actuaciones realizadas en la Justicia militar por medio del Juez sumariante Capitán Pérez son ideológicamente falsas que relatan hechos que nunca ocurrieron. Sus defendidos fueron incluidos en el relato por sorteo, no participaron de los hechos. Argumenta sobre la falsedad del documento expediente de la justicia militar, que es absolutamente nulo. Expresa que Coitinhio y Garciacelay mintieron para encubrir, mintieron para mantener la historia inventada por sus superiores y luego dijeron la verdad. Fundamente la prueba. Expresa que en caso de condena, en la hipótesis de la Fiscalía, la imputación debería ser por homicidio ultraintencional, subsidiariamente debería responder unicamente por lesiones. Delito no concertado. Responde sobre las alteratorias. Opone prescripción, caducidad. Cumplimiento de la ley y obediencia al superior. Solicitó apertura de la causa a prueba. En definitiva solicita, la absolución de su patrocinado.

8- A fs. 2011, la Defensa de Garciacelay contesta oponiéndose a la demanda acusatoria. En lo medular, contesta que el expediente militar fue fraguado. Es falso. Contiene firmas falsas. El capitán Pérez no debió haber actuado como juez



sumariante ya que la muerte de López ocurrió en su guardia. Que el cabo Machado elaboró un informe que entregó al comandante de guardia. Que su defendido Garciacelay no estaba en la unidad cuando ocurrieron los hechos. Que fue incluido en el expediente por sorteo, relata la prueba. Expresa que el motivo del sorteo fue que el Jefe de la Unidad dispuso ocultar los hechos ante la justicia militar, que relata. Argumenta conforme el principio in dubio pro reo debería responder por un delito menos grave de encubrimiento. En tercer lugar argumenta que la acusación se fundamenta en responsabilidad objetiva. Controvierte las alteratorias, la pena, opone prescripción e inexigibilidad de otra conducta a su defendido desde que actuó cumpliendo ordenes. Ofrece prueba. En definitiva, solicita la absolución de su defendido.

9- Por decreto 694/2024 se abrió el plenario a prueba. Ofrecida por las partes por decreto 778/2024 se dispuso su diligenciamiento. Fs 2056.

10- Por informe 52/2024 de oficina actuaria se certificaron probanzas fs. 2167.

11-Por decreto 1718/2024 se dispuso que las partes alegaran por su orden.

12- La Fiscalía formuló sus alegatos (fs 2171), mantiene su postura. Sobre la prueba incorporada alega que Coithinio no pudo probar que estaba de licencia como expresó. Que el Jefe y 2 Jefe de la unidad en tanto integrantes del Comando se encontraban en posición de garantes de los detenidos, ergo, por vía omisión impropia o comisión le alcanza la responsabilidad. Que de la pericia caligráfica de los subalternos Machado y Igarzabal, resultado que son auténticas, reitera la solicitud de condena de los encausados en los términos de la demanda acusatoria y se remita testimonio a la Fiscalía DPA por las declaraciones de Machado.

13 – Que la Defensa de Coitinho formula alegatos de bien probado, fs. 2180. En lo medular mantiene sus argumentos. Sobre los conceptos de imputación de delitos por omisión impropia. Cita jurisprudencia. Alega sobre el término licencia para los militares. El valor probatorio del documento publico, que fue fraguado. En definitiva aboga porque se desestime la demanda acusatoria.

14- Que la Defensa de Garciacelay, fs. 2196, formula sus alegato de bien probado-



Reitera sus argumentos. En lo sustancia, que el expediente justicia militar fue fraguado, es falso. Que Garciacelay no estaba en la unidad la noche de los hechos, estaba de licencia en la jerga militar, que es desde la retirara de un día hasta la presentación al día siguiente. Que la inclusión del encausado en el expediente fue orden del Jefe superior y expresa los motivos. Que existió un informe por Machado que refiere a los hechos. En definitiva, aboga por la absolución de su patrocinado.

15- Por decreto 385/2025 las partes fueron citadas para sentencia fs. 2206.

16- Las actuaciones fueron puestas al despacho a esos efectos el 22 de abril del corriente a esos efectos

CUESTION PREVIA. Prescripción

1- Que las Defensas al contestar en sus consideraciones finales u otras consideraciones, plantean nuevamente que ha operado la prescripción, fs. 2003 vto y 2018.

2- Que corresponde expedirse en forma previa.

Que consta en actuaciones que la Defensa de Coitinho y Garciacelay opusieron la excepción de prescripción (fs. 522), lo que fue resuelto por Sentencia 2273/2012 que la desestimó. Que la referida Sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de 1º Turno, en Sentencia 41/2013 (fs 572).

Que por resolución 1612/2014 se dispuso continuar las actuaciones por los fundamentos expuestos en dicho pronunciamiento (fs. 725-730)

Que nuevamente la Defensa de los encausados, Coitinho y Garciacelay, interpone recurso de reposición y apelación argumentado que operó la prescripción (fs. 736), que por Sentencia 24/2015 de fecha 3 de febrero de 2015 el Tribunal de Apelaciones de 1º Turno, confirmó la atacada (fs. 760-768).

Que se dictó el auto de procesamiento de los encausados, n.º 605/2020 (fs 1105) .



Que la Defensa de Coitinho y Garciacelay interpuso recursos, argumentando entre otros, nuevamente la prescripción (fs 1127). La Fiscalía sobre este punto argumentó que operó la cosa juzgada (fs. 1169).

Que finalmente, por Sentencia 185/2021 de fecha 15 de abril 2021, (fs. 1209-1222) el Tribunal de Alzada, específicamente sobre la prescripción el sus Considerando n.º IV dispone: “ (...) *en estas actuaciones por resolución 24 de 3 de febrero 2015, esta Sala ya se ha pronunciado descartando la prescripción a cuyos fundamentos corresponde remitirse. Por otra parte, el delito imputado constituye a juicio de la Sala una hipótesis de delito de lesa humanidad y ello confluye junto con los argumentos señalados en la resolución antes citada para descartar la posibilidad de prescripción*” y se reiteran los fundamentos de sentencias anteriores de la Sala (fs. 1217 vto- 1219 vto), a los que nos remitimos.

Sobre la caducidad opuesta por la Defensa de Coitinho. La Suprema Corte de Justicia en sentencia 1525/2010, declara inconstitucional e inaplicable en este caso los art. 1, 2 y 3 de la ley 15848 (fs 189).

Lo que recoge la sentencia 1612/2014 (fs 728) y que confirma el Tribunal de Alzada por sentencia 24/2015 fs 760.

Todas resoluciones firmes.

3- Pues bien, no resultando elementos probatorios sobre hechos nuevos, ni argumentos nuevos o disposiciones legales que habiliten modificar lo ya resuelto, en cuanto a la prescripción opuesta por las respectivas Defensas, corresponder elevar la cosa juzgada, desde que fue resuelta la misma excepción de prescripción, pretensión, opuesta por las Defensa respecto de las mismas partes, por Sentencia ejecutoriada n.º 185/2021.

Como señala la doctrina: “(...) *la cosa juzgada es un fenómeno que puede ocurrir solamente en las sentencias...y que consiste en su inalterabilidad en el proceso en que se dictó o en un proceso ulterior*” (BARRIOS DE ANGELIS, El proceso civil. Tomo I pág. 166).



Y corresponde se releve de oficio, la prescripción y caducidad, conforme la Sentencia de la Corporación: *“Huelga recordar que la existencia de cosa juzgada constituye un presupuesto que debe ser declarado de oficio, en ocasión del dictado de la sentencia definitiva...”* (RUDP T 1/2023, S.1264/2019, pág 563)-

Con la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno en Sentencia 67/2023; *“ el propósito de revivir el debate en torno a la argüida prescripción de los delitos imputados no puede ser contemplado, en tanto se trata de una cuestión que ya ha sido debatida y resuelta en estos obrados (servirse consultar Sent. 210/2017 y 51/2022).-*

En efecto, como en casos análogas se tuvo oportunidad de proclamar: “...la pretensión de hacer renacer el tema de la prescripción no puede ser atendida, por cuanto ya ha sido planteada por el apelante en estas actuaciones y resuelta negativamente por la Sala ...” (Base de jurisprudencia Nacional).

4) En su mérito, se relevará la cosa juzgada estando a lo dispuesto, Sentencias citadas, de la SCJ 1525/2010, y especialmente, n.º 185/2021 del Tribunal de Apelaciones de 1º Turno (fs. 1209-1222) que confirma también el auto de procesamiento, salvo en cuanto a la imputación a título de autor de Heber Coitinho y en su lugar, dispone la imputación a título de coautor.

5) Se ingresará entonces al fondo del asunto.

HECHOS QUE SE REPUTAN PLENAMENTE PROBADOS: De autos surgen elementos plenos elementos de convicción sobre la ocurrencia de los siguientes hechos, contenidos en la demanda acusatoria:

El contexto histórico: El 27 de junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado cívico-militar. Se disolvieron las Cámaras por decreto 464/73, dando inicio a la dictadura cívico militar, instalándose un régimen autoritario que suprimió derechos, garantías y libertades reconocidas por la Constitución de la República. Por decreto 465/1973 se disolvieron las Juntas Departamentales y por decreto 466/1973 se limitó el derecho de reunión.



Se implementaron así “formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y mas específicamente de represión de organizaciones políticas de izquierda” (Párrafo 45 - Sentencia de la CIDH caso Gelman vs Uruguay).

Por decretos 1026/73 se disolvieron las asociaciones del: “ *Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido comunista Revolucionario, Agrupaciones rojas, Unión de Juventudes comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionarios del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Auto Defensa, clausurándose sus locales procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes...*”.

En ese contexto el octubre de 1975 comenzó la denominada “Operación Morgan”, aparato represivo a gran escala contra el PC y UJC que implicó la detención de centenares de ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura.

En dicha operación participaron las principales agencias represivas del Estado: Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información y Defensa (SID), Organo Coordinado de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), los Fusileros Navales (FUSNA), la prefectura Nacional Naval (PNN) y la compañía de Contra información.

Los detenidos en su mayoría fueron llevados a centros de detención clandestinos donde eran sometidos a torturas y tratos crueles, centros regentados por OCHOA (300 Carlos o Infierno grande) y por el SID (300 Carlos o infierno chico y la cárcel de pueblo) y también se utilizaron unidades militares, entre ella el Grupo de Artillería 1.

Luego de obtenida la información o confesión, eran puestos a disposición de la Justicia Militar.

Los hechos: en la madrugada del 31 de Diciembre de 1975, en el marco de la “Operación Morgan”, un grupo armado de aproximadamente 10 personas, vestidas



de civil, que se identificaron como integrantes de las fuerzas conjuntas, se constituyeron en el domicilio de Julián Basilicio López, sito en Capital Tula al 3478. Allí se encontraban López y su familia, esposa e hijo. Una vez que ingresaron a la vivienda y tras registrar la misma, procedieron a la detención de López, a quien esposaron y encapucharon. Lo trasladaron en un vehículo al centro de detención del Grupo de Artillería 1, sito en Santín Carlos Rossi y La Boyada, por orden del Mayor Ramas de OCOA.

Julián López tenía 66 años, era jubilado del transporte (CUTSA) y militaba en el PCU, en el área de Seguridad de la organización y por tal razón lo fueron a detener.

En la madrugada del 5 de enero de 1976 falleció consecuencia de las torturas y una golpiza a la que fue sometido durante un interrogatorio que le provocó sangrado masivo interno. Interrogatorio por un grupo de personas, bajo el mando de S2 de la unidad, Capitán Heber Coitinho, en compañía del Teniente 2º Casco y el Alférez Hugo Carciacelay, entre otros, no identificados.

Que Julio Basilicio López, se encontraba detenido en Grupo de Artillería 1 y fue sometido al interrogatorio que comenzó próximo a la 01:30 y finalizó a las 02:10 del día señalado. Los apremios físicos a los que fue sometido tuvieron como resultado su muerte.

Que así surge claramente de los exámenes médicos y pericias forenses incorporadas.

Sobre la causa de muerte: En efecto, el Dr. Mautone que efectúa la autopsia del fallecido, al tiempo de los hechos, constató que la causa de muerte obedeció a politraumatismo y hemorragia aguda. Así consta en el certificado de defunción la causa de muerte: “ *politraumatismo. Hemorragia aguda ...*” (fs. 270) y en informe elevado al Juez de Instrucción Militar: “ *Julián Basilicio López..de 66 años. Examen externo: equimosis en pómulos derecho , de 20 cm de diámetro equimosis y erosión en ambas muñecas. Equimosis y erosión en flanco derecho y región lumbar vecina. El resto del examen externo incluyendo orificios naturales y genitales sin particularidades. Examen interno: hematoma subcutáneo en hemitorax hipogástrico y flanco derecho. Fractura de costilla, sobre línea mamilar (7a) Pequeña hemorragia*



en cavidad pleural derecha con contusión pulmonar, sobre la zona de fractura. Hemorragia profusa en cavidad periotoneal, originada en hematoma de angulo derecho del colon que infiltra el meso. Con rotura del mismo y pasaje de sangre. Hematoma retroperiotoneal derecho, sin lesion renal. Corazón y grandes vasos si particularidades. Con con estructuras oseas encefálicas conservadas. En suma: del estudio que antecede, surge como causa de muerte el politraumatismo recibido , con la hemorragia aguda consecutiva ...” (fecha 5 enero de 1976, fs 269).

El Dr. Mautone, a fs. 309-310, narra y explica: “ *tenia los pómulo (derecho) color violeta, tenia erosionadas las muñecas producto de haberlas tenido atadas ...tenia una hemorragia en la pleura derecha y golpes sobre el pulmón derecho, O sea que al quebrarse la costilla lesionó el pulmón que estaba al lado. Tenia una hemorragia en zona digo cavidad peritonial y del golpe que recibió se desprendió el colon a nivel de meso”* . Sobre la causa si por caída de escalera o golpiza: “*si señor-puede ser producto de muchas cosas, como los pies*”. Relata que: “ *yo debía hacer las autopsias y como Militar las hacia, pero ponía en las misma lo que debía poner de acuerdo a la realidad que veía y la prueba la tiene con la de autos, en la cual el occiso estaba todo roto”* .

Que la pericia forense (fs. 353-355) realizada por el Dr. López Moreira da cuenta de la compatibilidad de las lesiones halladas en las autopsia. Que del estudio de la autopsia, con los elementos que contaba indica: “ *a juicio de este perito , la causa de muerte que surge es la hemorragia aguda a consecuencia de politraumatismo*” (fs. 355). El perito sugirió la exhumación a los efectos de investigar sobre lesiones óseas.

Que se procedió a la misma conforme resolución 1612/2024.

Del informe de antropología forense, Mag. Lusiardo y Lic. Azziz en sus conclusiones señalan que se constata “*c- (...) que la 7º ma costilla derecha no presenta fracturas perimortem, mientas que la 8º y 9º , 11º y 12º costillas izquierdas si presentan fracturas perimortem (...) d- la patología observada en la columna hace muy poco probable que el individuo haya dado un salto en el aire voluntariamente y por la misma razón es poco probable que haya sufrido un golpe en la espaldasin que se observen fracturas en la columna vertebral*” (fs. 812). A fs 1030-1035 comparecen



las peritos y ratifican y aclaran el informe pericial.

Que sobre la causa de muerte, en el informe médico legal incorporado a fs. 1078-1096, pericia del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina (UDELAR) encomendada a la junta médica integrada por Dr. Borches Dualde, Dra. Bazán Hernández y Dr. Rodríguez Almada, los peritos indican: *“todos los elementos que obran en autos coinciden en que se trató de una muerte violenta asociada a múltiples traumatismos”, (...) se trató de contusiones dotadas de elevada energía, a juzgar por las lesiones torácicas ...pero sobre todo por las abdominales (...), (...) a estar por lo que surge autos , la causa de muerte fue el shock hemorrágico por sangrado interno, secundario al hemoperitoneo producido por diferentes traumatismos de tipo contusivo dotados de gran energía”* . Concluyen: ..3- la causa de muerte fue el sangrado interno masivo secundario a los violentos traumatismos recibidos 4. se trató de muerte violenta a consecuencia de traumatismos inferidos por terceros. 5. el patrón lesional corresponde con la descripciones de los hallazgos que presentan cadáveres de las victimas de la tortura a través de métodos de violencia contusa ..” (fs. 1096).

Sin embargo, ante la justicia militar, los encausados aportan otra versión diferente sobre la forma y causa de muerte de la víctima, simulando que la muerte de López había sido un suicidio.

Así surge de las actuaciones incorporadas “Juzgado Militar de Instrucción” (actualmente P 713 /85), fs. 245 y siguientes. El que comienza con un informe del encausado, Nelson Cohitino, Of. S 2 Grupo Artillería 1, de fecha 5 de enero de 1976, donde se consigna: *“ que siendo aproximadamente la hora 0130 el día 4 de enero del presente año el suscrito procedió a hacer llevar a la sala de interrogatorio al detenido Julián Basilio López para ser interrogado referente a armamento en su domicilio....en la sala de interrogatorio se encontraba el Teniente Segundo Carlos Casco, el suscrito y quien traslado al detenido hasta la misma la Celda Nº 3 el Señor Alferez Hugo Garciacelay, permaneciendo el servicio de la Sala de Disciplina “A” afuera quedando la puerta cerrada.”*. Tras relatar el contenido del interrogatorio expresa: *“ preguntado si tenia algo mas para agregar dijo que no, procediendo el*



suscrito a ordenar su evacuación a su celda, lo que cumplió el Alferez Hugo Garciacelay. Que cuando era conducido por el citado oficial aproximadamente a la hora 0210 el detenido solicito para ir al baño conduciéndolo el Alferez al mismo, haciéndolo detener en el pasillo que da al baño ... siendo en ese momento que el detenido en momento bruzo se apartó del Señor Alferez chocando contra la baranda dando una vuelta en el aire cayendo al vacío de espalda golpeándose fuertemente primero contra la baranda de la escalera y luego contra los primeros escalones y resbalando hasta quedar el cuerpo detenido en el suelo (...) aproximadamente a las 0220 el enfermero informa el deceso...” (fs. 248).

Que en esas actuaciones, ante el Juez Militar sumariante, Capitán Perez, el encausado, Coitinho, ratifica tanto el parte, informe, así como su firma y el contenido (fs. 257). Que comparece también Casco que relata: “ *que estando en interrogatorio de detenidos a las ordenes del Oficial S- 2 de la Unidad, Capitán Nelson Coitinho junto con el Alferez Hugo Garciacelay el Oficial S 2 ordenó al mencionado Alferez que trajera al detenido de la Celda 3 Julián Basilicio Lopez a la hora 0130 del día de hoy. Que el Oficial S 2 procedió a interrogar al detenido con la colaboración del Señor Alferez don Hugo Garciacelay y el suscrito. .Que finalizado el interrogatorio el Señor Capitan ordenó al Alferez que que lo condujera al detenido a la celda...En momentos después de ser retirado de la Sala de interrogatorio el mencionado detenido se oyó un fuerte ruido ante lo cual el suscrito salió junto al oficial S2 inmediatamente constatado que el detenido se encontraba de cubido ventral próximo a la puerta de entrada de la Sala de Disciplina”* (fs. 259). Que también, el ahora encausado, Garciacelay, ante el Juez sumariante fs. 261 compareció y declaró: “ *el día 5 de los corrientes, aproximadamente a la hora 0130 estaba en la Sala de interrogatorios a ordenes del Oficial S2 de la unidad, Capitán Nelson Coitinho, de la celda 3 Julián Basilicio López, a lo que di cumplimiento. A continuación el S 2 comenzó el interrogatorio colaborando con el el Teniente Segundo Casco y el que declara. Al finalizar el mismo se me ordenó que reintegrara al detenido a su celda...al llegar con el detenido al final de la escalera que conduce a las celdas el detenido me solicitó concurrir al baño a lo que accedí ...efectuando en ese momento el detenido un momento brusco apartándose de mi y choco contra la baranda dando una vuelta en el aire cayendo al vacío...”*”.

Que, Machado Pirez, a fs. 264, ante el Juez sumariante expresa: “ *el 5 de enero de 1976 me encontraba de servicio en la Sala de disciplina A , cuando a la hora 0220*



aproximadamente y encontrándose en el exterior de la misma cuya puerta estaba cerrada ...lo cual no llegue hacer ya que inmediatamente salió el Capital Nelson Coitinho y me ordenó que llamara en forma urgente al enfermero a lo que di cumplimiento”-

Ante el Juez de Instrucción, Coronel Garrone, Coitinho ratifica su declaración e informe (fs 275) y relata que “..*en estos casos de interrogatorios de detenidos fue conducido por un Oficial Alf. Hugo Garciacelay quien permaneció durante el transcurso del interrogatorio. Afuera de la citada sala permaneció el Cbo Feliz Machado*”. Que comparece también el Tte. Casco, mantiene su declaración (fs. 275). También el encausado Garciacelay, ratifica su declaración, el contenido y su firma. “*yo estuve en el interrogatorio pude apreciar después de haber reconocido que la señora había recibido armas un gran abatimiento en su estado de ánimo, el cual mantuvo mientras que era trasladado*” (...) “*en ese instante al sentirse liberado de imprevisto me dio un fuerte empujón saltando de la baranda del pasillo cayendo por el hueco de la escalera golpeándose primeramente contra la baranda de la escalera y luego contra los escalones de la misma*” (fs 278).

Que el Capitán Marabotto, a fs. 281 y sig., ante el Juez Militar de instrucción declara que fue enterado: “*de que se había producido un accidente en la Sala de Disciplina. Concurrí inmediatamente al mencionado lugar constate que al pie de la escalera yacía una persona de sexo masculino que luego resulto ser Julian Basilicio Lopez...*”.

Y Félix Machado comparece y ratifica y mantiene su declaración.

Que también, Julio Cesar Igarzabal (fs 285), ante el Juez Militar de instrucción declara: “*al llegar a la sala de disciplina en la cual estaban presente el Señor Capitán Coitinho y otros oficiales, de acuerdo a la orden recibida vi a los pies de la escalera el cuerpo tendido de una persona*”. Todos debidamente instruidos del deber de decir la verdad.

Que comparecen en estas actuaciones, Nelson Marabotto Lugaro, medico, que



ratifica su declaración (fs 311), también Igarzabal Cardozo (fs. 313) que ratifica su declaración.

Sobre la detención de la víctima: Yamandú López, hijo de la víctima, relata los hechos: *“ en la madrugada del 30 y 31 de Diciembre del año 1975, ya nos habíamos acostado, yo esa noche cumplía 18 años. ...mi madre vino a mi dormitorio a decirme que me levantara. Mi padre tenía problemas cardíacos pensé que le había pasado algo. Cuando abrí la puerta vi dos personas con ella fuimos justos hasta el casco, donde estaban la casa principal revolvieron toda la casa buscando no se que , armas o algo. ...no se pudieron llevar nada...vi cuando lo llevaron esposado y lo entraron en un vehículo azul eran como diez personas que estaban de particular y llevaban armas cortas y largas...”*. Sobre su muerte: *“...el 5 de enero fue un coche de la policía avisarle a mi madre que mi padre había fallecido ...fui con mis hermanos. Allí no nos dejaron ver el cadáver de nuestro padre....nos dijeron verbalmente tu padre tuvo un accidente se cayó y se golpeo la cabeza...”* (fs 358).

Pues bien, en estas actuaciones, los encausados aportan una nueva versión.

El encausado, Nelson Coitinho, asistido de su Defensa, declara (fs 388 y sig): *“yo era el Capitán en el Grupo de Artillería y desempeñaba funciones de Comandante de la Sub unidad y funciones de Oficial de S 2. Se reciben informaciones por datos, consultas, por la prensa análisis que se hace al respecto, no se trabajaba en el análisis de actividades subversivas porque esas tareas estaban centralizadas, en el caso de la división de OCOA y a nivel general el SID y la policía por otro lado, eso a partir del año 1975. (...) en el 75 hubieron operaciones que el grupo apoyaba pero que eran llevada por los organismos que mencioné antes y en algunos casos se hicieron en las instalaciones del grupo de artillería, posteriormente, a mediados del año 75 agosto o setiembre ya el grupo se transformó en depósito de detenidos que venían de OCOA”...“la custodia de esos detenidos quedaba a cargo del grupo de artillería...”*.



Por los hechos relacionados con la víctima, Julián López contesta: “ Este hombre viene traído de OCOA, venia traído por personal subalterno en cumplimiento de disposiciones jerárquicas...”, “ me entero de su presencia cuando me informan que había fallecido”. Niega que se lo haya interrogado o participar: “ no, no se le interrogó al menos en el grupo de artillería 1”. Niega lo que surge del expediente militar sobre los hechos y declara: “ no es cierto” , “ porque el expediente fue hecho para justificar la muerte de este hombre”. Por el motivo: “cuando se produce el fallecimiento creo que fue en el grupo de artillería se lo lleva al hospital militar en la creencia que había fallecido por alguna enfermedad o problema orgánico pero efectuada la autopsia en el Hospital militar surge que en realidad no eran esas las causas de la muerte sino que presentaba diversos traumatismos y lesiones que le provocaron hemorragia aguda”. “ El jefe de Artillería, W Scala, actualmente fallecido, concurre a la división del Ejército 1l no recuerdo quien estaba a cargo de la división creo que Crisi pero no recuerdo.... y desde allí viene la orden de que el grupo de Artillería tiene que hacerse cargo de justificar la muerte de este detenido para ello Scala designa diversa personas que integrarían la explicación de la muerte. Se empieza hacer un sumario donde se supone que nos llaman a declarar , a mi me incluye como integrante del S2 en el interrogatorio junto a dos de los oficiales de menor jerarquía que era el tte 2 Casco y el Alférez Garciacelay.”. Posteriormente, a fs. 887 : “todo lo que se hizo fue inventado”.

Que el encausado, Garciacelay, a fs 393 asistido de defensa, declara: “ Llegue al grupo 1 como alférez en el año 1974 y ascendí a tte 2 el 1 febrero de 1976. Era comandante de sección jefe de la sección antiterrorista dentro de una subunidad..” . Sobre los detenidos: “ había detenidos en depósito de la unidad...En un periodo que fue aproximadamente desde setiembre octubre de 1975 a febrero de 1976 había detenidos....Eran detenidos que no eran detenidos por el cuarte yo presumo que los traía la OCOA o también podía ser el SID, SIFA (servicio de información de las fuerzas armadas) o DGID (dirección nacional de información y defensa)”. Niega haber participado en interrogatorios. “Antes me dijeron que yo había sido sorteado entre los tres oficiales subalternos de la unidad, que eran Barboza y Casco y yo para ser quien lo trasladaba en la escalera cuando el detenido se suicidó. No recuerdo exactamente como fue que se me informó eso, supongo que me dijeron que era lo que se estaba elaborando” (...) “ yo no recuerdo haber declarado antes ante el juez



sumariante no recuerdo haber hecho informe sobre el hecho que tenia que declarar , cuando se hace un sumario se parte de un informe que no se si esta ahí, ...” , “ cuando estuve declarando estaba yo solo con el juez, no recuerdo si había alguien escribiendo a maquina pero Scala no estaba”. “Coitinho era mi Capitán en ese momento y no hablamos tampoco del tema hasta que hace poco lo conversamos y que debíamos decir la verdad”, “..no estaba en el servicio no participe en nada de eso, capaz que hasta de licencia estaba”. Posteriormente, a fs. 890 “el Cnel Scaffo sabe que no hice (se emociona) yo no participe en ningún interrogatorio no conduje a ningún detenido por escalera ni se me cayó por tanto, yo no torture a nadie ni mate a nadie”, “ yo estaba de licencia ordinaria ...”, “ a mi me comunicó que yo había salido sorteado...”.

Y a fs. 1617 reitera sobre el documento que informa sobre el hecho: “ *es totalmente falso no existió interrogatorio tampoco traslado por escalera” . “ de ahí la sale la orden de que el grupo con sus oficiales tenían que resolver ese tema y la estrategia fue que el S2 Capitán Coitinho y el adjunto al S2 Casco (que salio sorteado igual que yo) ...me hace participar cuando termina el interrogatorio”.*

Sobre como muere López contesta: “*en la cuadra cuando intenta sublevarse y la guardia lo reduce..”*. Sobre la participación suya y del co encausado, Coitinho: “ *yo no.. pero Coitinho al S 2 debía saber, es diferente”*.”

Que sin embargo, resultó plenamente probado, que la víctima, Julio Basilio López, se encontraba detenido en la Unidad de Artillería 1, bajo la custodia, entre otros de los encausados, Coitinho y Garciacelay, lo que no fue controvertido. Que en ese contexto de encierro fue sometido a interrogatorio la madrugada del 5 de enero de 1976, con el fin de obtener información y sometido a brutales apremios físicos, golpizas, que causaron su muerte.

LA PRUEBA La plena prueba de los hechos surge de los siguientes medios probatorios:



1- DOCUMENTAL : - Expediente Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo penal 3 turno, fs. 245 y siguientes (antes Expediente Supremo Tribunal Militar) fs. 246 y sig. -Informe de autopsia fs 268-269, certificado defunción fs. 270,

-Acta de constitución en el Batallón de Artillería 1 de la Paloma Cerro, y carpeta policía científica, fs. 367-381.

-Informe Ejército Nacional, fs. 1317-1329)

-Informe del Dr. Guido Berro y Dr. Caranteff, fs. 1251

-Documentación Ministerio Defensa Nacional: a- Informes de calificación fs. 1719 y siguientes. b- Expediente reservado copia digitalizada fs. 1672 y siguientes.

-Documentación Ministerio Educación y Cultura y Archivo General de la Nación : identificado " Picardo, Jose Luis fs. 1784 y siguientes.

-Anexo con Oficio del M Defensa acordonado.

-Informe Ejército Nacional fs. 2144 y sig y demás incorporados.

2- TESTIMONIAL- Dr. Mautone fs. 282, 309, Marabotto Lugaro, fs. 282, 311, Julio Irazabal fs. 313, Yamandú López, fs 358, Machado Pirez fs.264, 283, 507 y sig. Julio Cesar Igarzabal fs 512 y sig., peritos Alicia Lusiardo y Natalia Azzis fs. 1030-1035, Carlos Barboza (fs 1389) , Roque Gallego Curbelo (fs 1411, fs 2105) , Guido Berro fs. 1600,. Milton Ernesto Leal D`Onofrio (fs. 1602), Juayek (fs 1606) , Dra Figueredo fs. 1610, Adan Rivero Colman fs. 1613 y demás incorporados.

Declaración indagado, Jose Scaffo fs. 1057-1061, fs- 2080 y sig, fs 2117 y sig..

3- PERICIAS. Pericia forense, Dr. Lopez Moreira fs. 353-355, pericia medico legal del Departamento de Medicina Legal (UDELAR) fs 1078-1096. pericia del Grupo de Investigación de Patología forense (GUIAF) fs. 806-812, pericia caligráfica Dr.



Rachetti, fs 2153.

4- DOCUMENTACION ADJUNTA Sobres adjuntos: a- CD legajo de Juan Carlos Perez, b-CD de oficio fs. 215 referente a Colman. c- En sobre pendrive oficio AJPROJUMI, d- legajos personales oficio 909/2024 fs 2136, y en sobre adjunto, d- sobre con CD oficio fs 1481 conteniendo legajos personales.

5- Expediente acordonado. IUE 543-66/2020.

6- Piezas adjuntas: IUE 88-399/2016- SCJ.

7 Declaración de los encausados, 1- Nelson Heber COITINHO fs 388, 885, fs 1626 2- Hugo Andres GARCIACELAY fs 393, 887, fs 1617 y sig. Planillas de antecedentes, 1187 y demás documentos y actuaciones, incorporadas a la causa.

Su valoración : La prueba reunida, valorada en conjunto, conforme la sana crítica, es concluyente en cuanto a la existencia del hecho ilícito y la participación de los encausados.

Como sostiene la jurisprudencia: *“Para condenar es necesario que el Juez, al momento de dictar sentencia luego de realizado el estudio crítico de todas las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos: haya adquirido la certeza o convicción de la responsabilidad penal y que , desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia (Comisión IDH, informe 2/07 caso 10970). Lo que quiere decir que “solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se dicte una sentencia de condena que le aplique a este una pena prevista en la ley, pues así habrá quedado destruido el principio de inocencia” (Proceso Penal y Derechos Humanos p. 167) (TAP °1 turno, Sentencia turno 60/2021 en base de jurisprudencia).*

Que el contexto histórico en el que se dieron los hechos no ha sido controvertido, forma parte de la historia del país y no se ha controvertido que la victima falleció estando detenido y bajo la custodia del Grupo de Artillería 1. Tampoco que la causa de muerte fue una muerte violenta asociada a múltiples traumatismos, hechos que



resultaron además, plenamente probados.

El informe de la ficha de la víctima, del equipo de investigación histórica sobre la dictadura y terrorismo de estado en el Uruguay, se indica la detención de Julián López el 31 de Diciembre de 1975, en su domicilio, militante del partido comunista (PCU) Frente Amplio (FA) Union Nacional de Obreros del Transporte (UNOT) Convención Nacional de Trabajadores (CNT) (fs 230), atribuido a conexos : “ *Operación Morgan*”, *operativo represivo a gran escala desde el 20.10. 1975 contra el Partido Comunista (PCU) ytambién contra el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP)*- Se detallan otras detenciones y desapariciones de ciudadanos (fs 221 y 231).

ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS: Pues bien, las respectivas Defensas han controvertido principalmente la participación de los encausados en los hechos imputados, siendo el objeto principal de debate.

Así los encausados, Garciacelay y Coitinho, a diferencia de lo manifestado ante la Justicia Militar en el momento de los hechos, aportan en sus declaraciones en esta causa una nueva versión, negando su participación. Plantean que el expediente militar fue falso, que las declaraciones son falsas, que no estaban en el momento de los hechos en la unidad y que figuran sus nombres, por un sorteo que se decidió hacer por las jerarquías.

No se controvierte que estaban en conocimiento que López falleció consecuencia de traumatismos y torturas.

Así Nelson Coitinho, “..*cuando se produce el fallecimiento creo que fue en el grupo de artillería se lo lleva al hospital militar en la creencia que había fallecido por alguna enfermedad o problema orgánico pero efectuada la autopsia en el Hospital militar surge que en realidad no eran esas las causas de la muerte sino que presentaba diversos traumatismos y lesiones que le provocaron hemorragia aguda*” (fs 389).

Lo que corrobora el indagado, Jose Scaffo: “ *Vino un informe del hospital militar donde decía que el ciudadano López había fallecido y presentaba signos de haber*



sidó torturado “(fs 1058).

Resultó probado que los encausados cumplían funciones en la unidad, lo que surge del informe del Ejercito Nacional (fs. 1317): Nelson Coitinho (Cap.), Garciacelay (Alf). De sus legajos se corrobora la función que cumplían y su participación activa en la lucha antisubversiva (legajos en sobre adjunto).

Que la causa de muerte fue controvertida y fue confirmada por los peritos intervinientes. Desde el primer informe de autopsia y certificado de defunción del Dr. Mautone (fs 269) se determina la causa de muerte: *“politratumatismo recibido, con la hemorragia aguda consecutiva”*, confirmado por Dr. López Moreira (fs. 353-355): *“a juicio de este perito la causa de muerte que surge es la hemorragia aguda a consecuencia de politraumatismo”*, informe médico legal incorporado a fs. 1078 y sig., también la pericia del Departamento de Medicina Legal encomendada a la junta médica integrada por Dr. Borches Dualde, Dra. Bazán Hernández y Dr. Rodríguez Almada *“la causa de muerte fue sangrado interno masivo secundario a violentos traumatismos recibidos”* (fs 1096), lo que corrobora el informe de antropología forense, Mag. Lusiardo y Lic. Azziz, que descarta la posibilidad de caída de una escalera como causa *“... d- la patología observada en la columna hace muy poco probable que el individuo haya dado un salto en la rite voluntariamente y por la misma razón es poco probable que haya sufrido un golpe en la espaldasin que se observen fracturas en la columna vertebral”* (fs. 812).

Que la prueba aportada por la Defensa, (fs 1337) incorporada a fs. 1251, esto es el Informe del Dr. Guido Berro y Dr. Caranteff, no controvierte las pericias incorporadas mas bien las confirma. Así en su declaración el Dr. Guido Berro *“ la lesión que se comprobó de la rotura del intestino no la veo muy factible que sea por esa caída,una caída de esa altura son mas lesiones oseomusculares y no viscerales... no me cierra mucho lo de la caída de la escalera como causa de muerte..”, “ ... a mi me suena mas un golpe de puño de abajo hacia arriba...”* (fs 1600-1601).



Sobre la participación de los encausados.

Ahora bien, se argumenta por la Defensa la existencia de un sorteo en el que habrían resultado seleccionados los encausados, que no participaron de los hechos, alegando la falsedad ideológica del expediente militar.

La versión del sorteo es de los encausados. Pero el hecho del sorteo, cuándo, dónde, quienes estaban, quienes integraron la lista del supuesto sorteo, por qué razón la integraban, no resultó probado.

Entonces cabe la pregunta: Para qué el sorteo?: Si la respuesta es que fue para determinar quien asumiría la responsabilidad del hecho, entonces ¿por esa razón mintieron ante la Justicia Militar, creando una historia de un presunto suicidio o caída de López involucrando a quienes no estuvieron?.

Véase que Coitinho, que revestía el cargo de Capitán, realiza el primer informe (fs. 248) donde afirma que se procedió a llevar al detenido a sala de interrogatorio el día 5 de enero de 1976, en horas de la madrugada 01:30, que en la *“sala de interrogatorio se encontraba el Teniente Casco, el suscrito y que trasladó al detenido hasta la misma celda 3 el Señor Alférez Hugo Garciacelay”* y lo ratifica ante Juez sumariante.

Casco, ante el Juez sumariante: *“estando en interrogatorio de detenidos, a ordenes del Oficial S2 ordenó al Alférez que trajera al detenido de la Celda 3, Julian Basilicio López..que el Oficial procedió a interrogar al detenido con la colaboración del señor Alférez don Hugo Garcialcealy ..”*(fs 259) y el encausado, Garciacelay también lo confirma: *“el día 5 de los corriente aproximadamente a las 0130 esatba en la sala de interrogatorios a ordenes del oficial del S2 Capitán Nelson Coitinho...El S2 comenzó el interrogatorio colaborado con el mismo Teniente Segundo Casco y el que declara”* (fs. 262). Y todos ratifican su declaración ante el Juez Militar de instrucción (véase expediente de Justicia militar ya citado).

Que Garciacelay, a fs. 1618, en estas actuaciones, en su declaración aporta su versión de la existencia de un sorteo y expresa: *“yo creo que el único que no tiene nada que ver soy yo”, “...pero Coitinho al ser S2 tenía que saber”, “Scaffo sabia que*



no había sido una muerte natural sino paliza...”.

Y Coitinho a fs 1626 “ *se hizo un invento para ...que fue un expediente falso para tapar un asesinato presentándolo como un suicidio*”, por orden de: “ *El jefe del Grupo de Artillería teniente Coronel Washington Scala*”. Reitera que no estaba en la unidad.

Registra en Informe de calificación: una anotación por brindar un informe inexacto referente a un hecho grave -7/1/1976 por Grl E Cristi (fs. 1746) si bien no surge cuál fue la información, si se refiere a la víctima López o no, o si solo informó que trasladaron a López descompensado, como declara el indagado Scaffo. En todo caso, es solo indicio de un hecho grave.

Pues bien, Jose Scaffo, asistido de Defensa, declara que cumplía funciones en la unidad de Artillería 1, era segundo jefe. Sobre el fallecimiento de Julián López narra: “ *se que falleció en la unidad*” , “ *en un momento yo estaba en mi casa, me llaman para avisarme que López se había descompensado y había sido trasladado al Hospital militar*”. Lo llama el Capitán Pérez (fallecido). Luego del fallecimiento de López relata: “ *llame a Scala y lo puse en conocimiento al jefe de la unidad*” , “ *Coitinho no estaba en la unidad*” . “*Garcíacelay no estaba en la unidad y fue por sorteo*” , “*... al otro día nos presentamos en la unidad el jefe y el segundo jefe y todos los oficiales. Vino un informe del hospital militar donde decía que el ciudadano López había fallecido y presentaba signos de haber sido torturado. El jefe de la unidad concurre a la región militar 1 y le da cuenta al comandante. Esteban Cristi de la situación y el comandante de la región le da orden que la unidad debe hacerse cargo de la situación. El jefe concurre a la unidad y bajo su responsabilidad hace un sorteo de nombres para formar un equipo para llevar adelante como que el detenido había sufrido un accidente en la unidad. Los sorteados fueron Capitán Coitinho, Teniente García Celay y Teniente Casco*” (fs. 1057-1061)). Expresa que los encausados no estaban en la unidad, estaban de licencia y explica: “ *el personal se retiraba de la unidad cuando terminaba su horario*”. Sobre integrantes del S2: “ *el capitán Coitinho*”-

Posteriormente, a fs. 2080, comparece nuevamente y reitera que se enteró al otro día,



no estaba en la unidad, y que se hizo un sorteo, que salieron Garciacelay y Coitinho.

Ahora bien, Scaffo manifiesta que no estaba en la unidad, declaró que lo llaman. Entonces, mal puede afirmar que los encausados no estaban en la unidad la madrugada de los hechos. Por otra parte, sobre el sorteo no explica quienes integraron la lista de sorteados, ni porqué ellos (los que según su versión fueron sorteados) y no los que estaban realmente involucrados. Tampoco aporta los nombres de los que hicieron el sorteo ni quienes lo presenciaron. Y afirma que hubo una reunión con todos los oficiales.

Sin embargo, Roque Gallego Curbelo (fs 1411) declara que en enero de 1976 “yo estaba ascendido a Mayor, era Capitan y había ascendido por concurso, creo que había entregado la bateria que era la batería del comando” .Sobre si tuvo conocimiento de los hechos: “ para nada...”, “nunca supe de ese caso...”. A fs. 2105 dice que se enteró en el año 2012.

Sobre el sorteo que se alega, no se ha podido probar en forma fehaciente su existencia. Tampoco se ha podido explicar ni cómo fue, ni quienes integraban la lista de sorteados y porqué sortearon a tres: Coitinho, Garciacelay y Casco, según la versión de los encausados.

Tampoco se explica razonablemente, porqué razón, si evidentemente, López fue brutalmente golpeado hasta causar su muerte, estarían en el expediente militar quienes no estuvieron presentes en el momento de los hechos, involucrando incluso a quienes no estaban en la unidad como se pretende.

No explican razonablemente para qué un sorteo si igualmente iban a inventar una historia para: “ cubrir un asesinato pasando por un suicidio para evitar responsabilidades desde el jefe para abajo” (fs 1631).



Razonable, es la versión del testigo Milton Ernesto Leal D`Onofrio (fs. 1602) expresa: *“...para informar se hizo un sorteo para ver quienes hacían los informes con los oficiales que estaban en la unidad..”*. Sobre las personas elegidas para el sorteo: *“ Eran 3 personas Casco, Barboza y Garciacelay, eso lo supe después”*. Sobre porque esas personas y no otras: *“ no lo se, quizás porque estaban ahí”, “ eramos todos oficiales nuevos”*.

Se trata éste de un testimonio de oídas, pues narra el relato de terceros sin identificarlos. No presenció el hecho que se pretende demostrar. Se enteró después por oídas. Con esta precisión en cuanto a la calidad del testigo, sobre cómo se enteró dice : *“no recuerdo, se habló pero no se ni cuando ni como”, “ en ese momento se había hecho un sorteo pero no se sabía que había pasado. Estaría en el orden de los que estaban involucrados pero yo no sabía lo que había pasado , eso se supo después ...”* (fs. 1604). Y sobre la muerte de López, si se supo en esa época contesta: *“no”*. Se enteró lo sucedido por la versión de Garciacelay cuando lo fue a visitar a Domingo Arena, fs. 1603. Y declara : *“... cuando me enteró lo sucedido me cerró todo lo que sabía de esa época”*.

Que por su parte, el testigo Juayeck (fs 1606), sobre los hechos: *“ no se que paso con el, no se porque me pusieron de testigo de esta causa”*. Sobre las sanciones: *“ no recuerdo”, “me extrañó que Garciacelay me ponga como testigo ya que nunca tuve casi trato con el...”*.

Que Machado Pirez, sobre si desempeñó funciones en el Batallón de Artillería 1 en la fecha de los hechos. Contesta: *“Si. Preste funciones y sería cabo en ese momento. Sobre si había detenidos: “había detenidos y estaban a cargo de los sres oficiales ...”* no recuerda quienes eran los jefes de la unidad. Niega que las firmas de las actas sean suyas (fs. 508). Niega que la firma que luce al pie de la declaración hecha ante el juzgado militar sea suya. También niega haber ido a declarar:



“recuerdo al capitán Juan Perez pero nunca fui a declarar ante el ni tampoco ante el Juzgado Militar”. Sobre los detenidos: “si había detenidos, yo no trabajaba en esa área salvo cuando me tocaba hacia guardia...” (fs 507-511). Sin embargo, su firma en el expediente militar resultó probado es auténtica (pericia caligráfica incorporada, conclusiones a fs. 2154 vto)

Que el testigo Julio Igarzabal declara, sobre si cumplía funciones en el grupo de Artillería 1 : *“ si , era soldado de 1era y era enfermero militar me recibí en el año 1974”. Sobre los hechos: “ no, no me consta” . Se le da lectura del acta de inicio del sumario y manifiesta: no recuerdo nada de eso”. Niega recordar casos de fallecimientos en el batallón. Sobre las declaraciones “ me involucraron en algo que yo no hice ni sabía”. Sobre su declaración ante juez sumariante: “ nunca declaré ante el”. Niega haber declarado ante Juez Militar (fs. 513). Preguntado sobre sus declaraciones y si recuerda haber sido indagado sobre el fallecimiento de un detenido en algún juzgado contesta; “no” . Sobre su firma: “ es mi firma...pero parece ser mi firma..”. A fs. 515 , sobre su declaración y la explicación que tiene contesta: “ si el Dr. estaba yo tendría que haber estado ayudándolo” . Niega que le hubieran dicho que declarara lo que manifestó. Y luego relata sobre quien le dijo lo que tenía que decir “ seria el S2 de esa época Coitinho, que yo recuerde nadie me presionó”. Y su firma también es auténtica (pericia incorporada – conclusiones a fs. 2154 vto)*

Por su parte, Carlos Barboza (fs 1389) no estaba en la unidad ese día. *“ es un hecho ajeno a mi” (a fs. 1317 en el informe de personal que prestó funciones en la fecha de los hechos figura como Alferez).*

Roque Gallego Curbelo (fs 1411) en enero de 1976 *“yo estaba ascendido a Mayor, era Capitan y había ascendido por concurso, creo que había entregado la batería que era la batería del comando” . Sobre si tuvo conocimiento de los hechos: “ para nada...”, “nunca supe de ese caso...”. Efectivamente, surge en la nomina del informe*



de personal que prestó servicios en la unidad en el periodo (4 y 5 de enero); Cap. Roque Gallegos (fs 1317). A fs. 2105 comparece el testigo y narra que se entera de los hechos en el año 2012.

Adán Rivero Colman, a fs. 1613 sobre los hechos: “ *no lo se, no recuerdo ese nombre, yo en el año 1976, me fui de esa unidad*”.

De los testimonios relacionados, surge en forma conteste que los testigos Gallego, Barboza, Rivero Colman, Juayek y Leal D`Onofrio, que cumplían también funciones en el lugar de los hechos, no tuvieron conocimiento del sorteo ni de los hechos, sino tiempo después y por lo que escucharon.

Sobre el documento de fs 1175-1240. Esto es un informe del cabo Machado. Argumento de la Defensa sobre un hecho ocurrido durante la madrugada que referiría al fallecimiento de la víctima, López.

Se trata de un documento que carece de firma, carece de sello de presentación o incorporación a expediente administrativo del cual surja, cuando menos, fecha cierta.

Sin perjuicio, de su análisis se advierte que se refiere a un episodio del día 4 de enero a la hora 20:40, respecto de un detenido, identificado con el numero 792, no se indica quien, ni siquiera de que celda (véase que López lo identifican como celda 3), se refiere a que el detenido se sacó la ropa, que el soldado Juayek lo dominó. Y posteriormente, se indica que a las 02:00 del día 5 de enero suspiró hondo y entonces se acercó y constató que no estaba bien.

No se indica en ningún momento que el detenido al que se hace referencia hubiera fallecido, ni siquiera el lugar donde se dice que respiró hondo y menos, que se trate



de Julián López.

Y el testigo Juayeck, que sería quien actuó en el momento, no recuerda ese episodio. Expresa: “ *el que hacia guardias conmigo era Silvera a veces se cambiaba...pude haber estado un turno con Machado*” (fs 1608). Y la sanción a la que alude la Defensa de “ *no dar cuenta de una novedad referente al estado de salud de un detenido*” (fs. 1283 vto, data del 30/1/1976) y no es concluyente que se trate de López.

Conforme el informe de fs. 1, de la pieza acordonada: Respuesta de oficio del Ministerio de Defensa, surge que “*consultado el comando general de Ejercito nos informan que no se cuenta con documentación que pueda ratificar o rectificar la autenticidad del documento*” (y también a fs. 1782).

Entonces estamos ante un documento que carece de valor probatorio, cuando menos del hecho que se pretende probar, esto es, la forma y circunstancias en que falleció López.

Principio de prueba por escrito: Señala la jurisprudencia: “ *tres son los requisitos para que un documento pueda ser considerado principio de prueba por escrito. En primer término debe tratarse de un documento emanado de la parte a quien se opone, de su representante o causante. En segundo lugar, el documento debe gozar de autenticidad o debe ser autenticado, ...en tercer termino , es escrito o documento debe hacer verosímil o probable el hecho alegado...*” (Sent 125/2018 TAC 7 turno-en base de jurisprudencia). Y conforme la doctrina ECHANDIA “ *el principio de prueba por escrito es en el fondo un indicio*”, calificado y se aplica la misma técnica ...y no puede ser nunca plena prueba, sino que es necesario complementarla con otros testimonios o indicios” (ECHANDIA, Devis. Teoría General de la Prueba judicial. T II pag 204-207).

Entonces, este informe que carece de autenticidad, no prueba el hecho que se



pretende probar por la Defensa.

En todo caso, como un indicio, no está acompañado de otros que coadyuven en el mismo sentido, ni de prueba testimonial que corrobore que el episodio que narra se vincule con la muerte de López.

Pericia caligráfica: Que si bien Machado y Igarzabal negaron haber declarado y firmado actas ante Juez sumariante y Juez de Instrucción Militar, la pericia de parte practicada por el perito calígrafo, Dr. Peña Rachetti, determina que : 1º) *las firmas que se atribuyen al Cabo Felix Machado Pirez en acta de pre sumario ante el Juez sumariante de fecha 1976 cuya copia se agrega a fs. 266 y Acta de sumario ante Juez Militar cuya copia se agrega a fs. 284, de expediente tramitado ante Juzgado Penal respectivo de 7 turno SON AUTENTICAS* – 2) *la firma que se atribuye al Soldado Cesar Igarzabal en Sumario ante Juez Militar también de fecha 1976 cuya copia se agrega a fs- 286 del referido expediente penal ES AUTENTICA.* (fs 2154 vto).

Pues bien, que dicen esas actas: Declaración de Machado(fs 264-266, mas claramente en *pendrive* agregado en sobre) “ *el día 5 de enero me encontraba de servicio en la sala de Disciplina “A” cuando a la hora 02,20 aproximadamente y encontrándome en el exterior de la misma cuya puerta permanecía cerrada cuando escuche un fuerte ruido proveniente del interior ante lo cual me presté a entrar , lo cual no llegue a hacer ya que inmediatamente salió el capitán Nelson Coitinho y me ordenó que llamara en forma urgente al enfermero, a lo que di cumplimiento, concurriendo el Soldado de Primera Julio Igarzabal (...) y que luego llamara por teléfono al Capitán (SMN) Dr. Marabotto para que se presentara de inmediato en la unidad”*, y a fs 286 suscribe que ratifica sus declaraciones.

Por su parte, acta de Igarzabal: “ *al llegar a la sala de disciplina en la cual estaban presente el Señor capitán Coitinho y otros oficiales de acuerdo a la orden recibida, vi a los pies de la escalera el cuerpo tendido de una persona...informé que*



posiblemente hubiera fallecido”(fs 285-286).

Y Machado a fs. 508 declara sobre quienes eran encargados de la custodia de detenidos: *“ las guardias son variables, los encargados eran oficiales, por ejemplo, Perez, Coitinho. Hay una repartición específica para todo esto que era el S2” .*

Sobre alguna pelea y que la guardia interviniera: *“ no nunca me enteré en mi guardia no ocurrió” .*

Y también Igarzabal concuerda sobre encargados de los detenidos: *“siempre cambiaba puedo nombrar a Coitinho, Garciacelay , Suasti, Capitán Juan Perez, Alferez Garcia” (fs. 514).*

Si bien negó haber visto el cuerpo de López, cuando se le repregunta contesta: *“ si el Dr. estaba yo tendría que haber estado ayudándolo”.* Sobre quien le dijo que tenía que decir que estaba en la escalera: *“ sería el S2 de la época Coitinho, que recuerde nadie me presionó”(fs. 515).* Y del acta de declaración incorporada, por el que se le repregunta, incorporada a fs. 313, el testigo narra que cuando llegó *“el cuerpo estaba tirado en los pies de la escaleralos comentarios el occiso se habría tirado de la escalera, pero yo no estaba en ese momento..”.*

Entonces, las firmas en las actas de las declaraciones de Machado e Igarzabal, del expediente militar son auténticas. Las firmas de los encausados no fueron cuestionadas. Sólo se cuestiona la falsedad ideológica.

El expediente de la Justicia Militar es documento público y como tal auténtico y no ha sido tachado de falsedad material. Goza del valor probatorio del documento público.

Y la falsedad ideológica de la declaración de Machado e Igarzábal, no fue probado. Tampoco la falsedad ideológica de todo el expediente militar como se pretende.



VALOR PROBATORIO DOCUMENTO PUBLICO. *“El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad...”* (art. 170 CGP). Conforme VESCOVI, sobre la autenticidad del documento público *“...la norma en examen reitera la solución que el Código Civil consagra en su art. 1574, respecto del carácter de autenticidad ínsito en la noción legal de documento público. (...) En efecto, la presunción de autenticidad es casi absoluta, puesto que solamente puede cesar cuando el documento sea declarado falso por sentencia firme dictada en el incidente específico (querrela de falsedad)...”*. La regla del ord. 1 que comentamos es justamente esa: *todo documento publico es auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad”* (VESCOVI, Código General del Proceso, anotado y comentado, T5 pág. 207-209) .

Conforme SIMON *“Así la tercera nota se desprende del citado artículo 1575 CC, al estipularse que el documento publico hace plena fe o prueba, erga omnes del hecho de haberse otorgado y de su fecha. También esa nota es de alcance universal: si el documento publico por si solo acredita que fue efectivamente otorgado (consentido por su autor, suscriptor, firmantes) cuándo y dónde lo fue, frente a cualesquiera sujetos”* (SIMON, Luis. IX jornadas nacionales de Derecho Procesal. Impugnación de la prueba documental. pág.153).

Ylos encausados no cuestionaron la autenticidad material del documento publico, expediente militar, sino la falsedad ideológica, esto es, la incinseridad de su contenido.

Sobre la FALSEDAD IDEOLOGICA: *“para distinguir un documento materialmente falso de otro ideológicamente falso, ha de examinarse si la falsedad invocada refiere al documento mismo (en todo o parte) o a la idea que el documento pretende*



transmitir". Y "la falsedad ideológica no presupone necesariamente la falsedad material" (VESCOVI ob cit. pág. 234- 235). Conforme SIMON " la falsedad ideológica es aquella insinceridad que no afecta al documento como tal sino a su contenido representativo, a la idea que el mismo pretende transmitir..." (Ob cit. pág. 158)

Pues bien, de la prueba incorporada surge que las actas de las declaraciones de Machado y Igarzabal ante la justicia militar, son documentos públicos que se probó son auténticos y sobre su contenido, no surge prueba de la falsedad ideológica.

Esto porque a poco que se advierte que se trató de funcionarios que no participan de la golpiza ni del interrogatorio y presencian hechos, concomitante y posteriores al interrogatorio de López.

Así Machado declara que estaba afuera de la Sala de Disciplina cuando sale el encausado Coitinho y le dice que llame al enfermero: *"el día 5 de enero me encontraba de servicio en la sala de Disciplina "A" cuando a la hora 02,20 aproximadamente y encontrándome en el exterior de la misma cuya puerta permanecía cerrada escuche un fuerte ruido proveniente del interior ante lo cual me presté a entrar lo cual no llegue a hacer ya que inmediatamente salió el capitán Nelson Coitinho y me ordenó que llamara en forma urgente al enfermero, a lo que di cumplimiento, concurriendo el Soldado de Primera Julio Igarzabal (...)" (ver mas claramente en imagen en pendrive Oficio AJPROJUMI, imagen2021)*

También Igarzabal *" al llegar a la sala de disciplina en la cual estaban presente el Señor capitán Coitinho y otros oficiales de acuerdo a la orden recibida..."*.

Ambos manifestaron claramente ver al encausado, Coitinho y otros oficiales, al momento de los hechos.



Por su parte, Carlos Casco, ante Juez sumariante declaró, y ratificó después ante Juez Militar de instrucción : *“Que estando en interrogatorio de detenidos a las orden del Oficial S 2 de la Unidad Capitán Nelson Coitinho junto con el Alferez Hugo Garciacelay , el Oficial de S 2 ordenó al mencionado Alferez que trajera al detenido de la Celda 3 Julian Basilicio Lopez, a la hora 1030 del día de hoy, que el Oficial S-2 procedió a interrogar al detenido con la colaboración del Sr. Alferez don Hugo Garciacelay y el suscrito...”*.(fs. 259- 277). Documento público que no fue cuestionada su autoría. (Casco es fallecido según consta, fs 865).

Tampoco la declaración del Dr. Marabotto ni la declaración del Dr. Mautone fue cuestionada, ni recae motivo de sospecha.

SOBRE EL SORTEO Y LA FALSEDAD IDEOLOGICA DEL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE LOS ENCAUSADOS EN EL EXPEDIENTE MILITAR.

Resultó probado con la prueba pericial forense incorporada que Julián López falleció consecuencia de una fuerte golpiza y torturas. Así lo confirman los peritos, a riesgo de ser reiterativos: Dr. Lopez Moreira(fs. 353-355):“ *a juicio de este perito la causa de muerte que surge es la hemorragia aguda a consecuencia de politraumatismo*”, que viene a corroborar el informe del Dr. Mautone. Y corroboran los integrantes de la junta médica, Dr. Borches Dualde, Dra. Bazán Hernández y Dr. Rodriguez Almada *“la causa de muerte fue sangrado interno masivo secundario a violentos traumatismos recibidos”* (fs 1096), y el informe de antropología forense, Mag. Lusiardo y Lic. Azziz. Mientras que Dr. Guido Berro *“ la lesion que se comprobó de la rotura del intestino no la veo muy factible que sea por esa caída,una caída de esa altura son mas lesiones oseomusculares y no viscerales... no me cierra mucho lo de la caída de la escalera como causa de muerte..”, “ ... a mi me suena mas un golpe de puño de abajo hacia arriba...”* (fs 1600-1601).

Entonces, lo insincero de los documentos públicos incorporados esto es, informe inicial y actas de declaración de los encausados, en el expediente Militar, recae



sobre la forma en que murió Julián López. El homicidio(“asesinato”) que quisieron encubrir mintiendo ante la justicia militar sobre cómo ocurrieron los hechos. Haciéndolo pasar por una caída o intento de suicidio. Hecho que fue claramente descartado. Y confirma el encausado, Coitinho a fs 1626: “ *se hizo un invento para ...que fue un expediente falso para tapar un asesinato presentándolo como un suicidio*”.

La prueba recabada es concluyente en cuanto a la causa de muerte de la víctima.

López fallece tras la golpiza recibida en el interrogatorio que le realizaban, la madrugada del 5 de enero de 1976.

Yeste interrogatorio se corroboró con la prueba diligenciada. Se buscaba de información, lo dicen en sus declaraciones ante la Justicia Militar y no tiene sentido que falsearan este dato, porque para ese entonces, ya sabían que había fallecido por una golpiza. Se confirma con la declaración del hijo del encausado, Yamandu López, que relata a fs. 359 que en febrero de ese año concurrieron a su domicilio, esta vez con un detenido y buscaban algo:“ *golpeaban la tierra hasta que fijaron un lugar y comenzaron a escavar y llegaron hasta unos documentos...*”.

Los interrogatorios lo hacían los oficiales.

Que el testigo, Machado Pirez, sobre los interrogatorios: “ *yo no participaba, los interrogatorios eran los oficiales*” . Sobre quienes eran encargados de la custodia de detenidos: “ *las guardias son variables, los encargados eran oficiales, por ejemplo, Perez, Coitinho. Hay una repartición específica para todo esto que era el S2*” (507-511). Y narra que la Sala de interrogatorios estaba abajo de la escalera (fs. 509). Sobre quienes cumplían funciones en la sala de interrogatorios “ *solamente los oficiales, los soldados o la guardia no entra, deja al detenido y se va. ...yo cumplía guardia fuera de la sala de interrogatorios*”



Y declaró el expediente militar, que estaba afuera de la Sala de Disciplina cuando sale el encausado Coitinho y le dice que llame al enfermero: *“el día 5 de enero me encontraba de servicio en la sala de Disciplina “A” cuando a la hora 02,20 aproximadamente y encontrándome en el exterior de la misma cuya puerta permanecía cerrada escuche un fuerte ruido proveniente del interior ante lo cual me presté a entrar lo cual no llegue a hacer ya que inmediatamente salió el capitán Nelson Coitinho ...”*(véase fs 428 ya relacionado)

Nelson Coitinho, asistido de su Defensa , declara (fs 388 y sig): *“yo era el Capitán en el Grupo de Artillería y desempeñaba funciones de Comandante de la Sub unidad y funciones de Oficial de S 2...”*.

Y el testigo , Dr. Marabotto Lugaro, aporta un dato importante en su declaración ante el Juez de instrucción Militar: *“ al arribar al Grupo de Artillería, fui enterado de que se había producido un accidente en la Sala de Disciplina...”*, fs 282. Nadie ha expresado que el testigo faltara a la verdad ni que participara de un sorteo. El testigo ratificó sus declaraciones fs 311. Entonces, lo llamaron y cuando arribó la primera información que recibió fue que había ocurrido en la Sala de Disciplina.

Se concluye que la falsedad ideológica no es de todo el expediente de la Justicia militar como se pretende por las Defensas, solo se probó la incineridad en cuanto al hecho principal en la declaración de los encausados, la causa de muerte de López, transmitiendo una idea de suicidio que no se ajusta a la realidad.

La prueba recabada, valorada en conjunto conforme la sana crítica, concluir que el



interrogatorio a López ocurrió en la madrugada del 5 enero de 1976 en la Sala de Disciplina y que falleció como consecuencia de los golpes recibidos en esa oportunidad mientras era interrogado, por militares al mando del encausado Coitinho, estando presente, Casco y Garciacely, como surge de las actuaciones.

SOBRE EL SORTEO: La versión de los encausados, que fueron sorteados sin haber estado en el lugar de los hechos, resulta inverosímil a la luz de las probanzas diligenciadas.

No se ha explicado razonablemente porqué los eligieron para integrar un sorteo cuando estaban en el lugar los eventuales responsables. Para evitar que? Responsabilidad de quién?, de subalternos?. Véase que éstos noparticipaban de interrogatorios. Y si fue responsable Pérez, como sostiene la Defensa de Coitinho, para qué un sorteo si lo principal, esto es, la forma en que muere la víctima, igualmente lo inventaron.

Lo razonable, es que si existió ese sorteo fue justamente entre los que participaron del interrogatorio cuando se ocasionó la muerte de López. Así se determinaba quien comparecía en el expediente militar, que roles ocuparían en la farsa y quién informaba a la Justicia Militar, falseando el hecho principal.

Si bien el sorteo que alegan, no resulta plenamente probado, si existió solo se explica razonablemente que se sortearan entre los que estuvieron en el lugar al momento de los hechos para realizar el informe y asumir roles. Véase la larga lista que se incorpora a fs 1317 y sig. con la nómina de personal Superior Subalterno que prestó servicios en el periodo 4 y 5 enero de 1976.



Coadyuva con esta conclusión la prueba testimonial de quienes también cumplían funciones al tiempo de los hechos y no supieron del sorteo. Ni siquiera quien supuestamente estaba en la lista de eventuales sorteados. Véase: Carlos Barboza (fs 1389) Roque Gallego Curbelo (fs 1411) A fs. 2105 comparece el testigo y narra que se enteró de los hechos en el año 2012. Milton Ernesto Leal D`Onofrio (fs. 1602). Entonces, estos testigos, que cumplían funciones, también con cargos de Alférez y Capitán, no tuvieron conocimiento del sorteo que se invoca.

De los legajos personales surge que : a- Pérez: actualmente fallecido, a la fecha de los hechos, cumplía funciones de Juez sumariante (imagen 207- CD incorporado en sobre adjunto) b- se confirman las funciones que cumplían los encausados: Coitinho, a la fecha de los hechos Oficial del S2, encargado de los detenidos (imagen 70 del legajo formato CD en sobre oficio fs 1481), imagen 60 *“colabora estrechamente con jefes y oficiales de OCOA con tareas de información control y alojamiento de detenidos realizando tareas de extensas jornadas..”* (fecha 27/05/1975). Garcia surge de su legajo anotaciones referentes a su participación activa en actividades contra la lucha antisubversiva, en procedimiento de detenciones (imagen 36, 38, 44 de CD adjunto), cumplía funciones como comandante de sección, a la fecha de los hechos, según consta en el legajo (imagen 78). Lo que constituye prueba de la actividad que desempeñaban. Si bien no es prueba directa son indicios claros de su participación en los interrogatorios a detenidos.

Y el argumento de que se encontraban en licencia semanal, no se encuentra probado. Si bien se informa el reglamento y los diferentes tipos de licencias, tampoco es óbice para que estuvieran cumpliendo la tarea de participar en el interrogatorio a un detenido con el fin de buscar información.

Y por su parte, Scaffo, que manifiesta que no estaban en el lugar, tampoco estaba, entonces se reitera, mal puede afirmar que los encausados no estaban esa madrugada.



Del delito de homicidio: Como señala la jurisprudencia de la Corporación en cita: “*el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y constatar el cuerpo del delito no significa mas que verificar, en el proceso, su existencia o sea, que efectivamente ha sucedido que se ha dado en la realidad de la vida, la hipótesis típicamente prevista en la Ley penal (...)*” (RDP 25 s.10/2015 de la SCJ.pag 409)

Resulta plenamente probado que Julián Basilio López, estaba detenido en la Unidad de Artillería 1, cuando en la madrugada del 5 de enero de 1976 fue sometido a interrogatorio por equipo al mando del encausado, Coitinho, Capitan del S2 y por el encausado, Garcíacelay. Ambos cumplían funciones en la unidad. Es en oportunidad del interrogatorio que tras golpiza, López fallece. Ante la Justicia Militar presentan otra versión de los hechos, esto es, el intento de suicidio de López, pretendiendo que se tiró por una escalera al salir de la sala de interrogatorio y era conducido a su celda.

De la versión de los imputados de la existencia de un sorteo para presentarse ante la Justicia Militar falseando la verdad de los hechos, sólo se explica razonablemente si se sorteó entre quienes estaban presentes, como claramente lo manifiesta el testigo: Milton Ernesto Leal D`Onofrio (fs. 1602): “*(...) para informar se hizo un sorteo para ver quienes hacían los informes con los oficiales que estaban en la unidad..*”, *sobre las tres prsonas que podrian haber sido elegidas “ no lo se, quizas porque estaba ahí...”*, “*En ese momento se habia hecho un sorteo pero no se sabia lo que habia pasado. Estaria en el orden de los que estaban involucrados, pero yo no sabia lo que habia pasado, eso se supo despues cuando se comenzó hablar del tema*” (fs 1604).

El expediente militar, es un documento público, cuya falsedad material no esta



cuestionada. Las firmas son auténticas, incluso la de quienes, como Machado e Igarzabal intentaron negar su autoría o conocimiento.

Lo que resultó probado es la falsedad ideológica de las declaraciones de los partícipes en cuanto al hecho principal, esto es, la causa de muerte del detenido, que fué lo que se quiso ocultar, pero no resulta probada la falsedad ideológica de todo el expediente de la Justicia Militar, como se pretende.

Como señala la jurisprudencia en cita a GORPHE “ *cuando señala que la prueba cabal se logra “cuando no sería posible otra solución mas que suponiendo circunstancias completamente extraordinarias y contrarias al curso normal de los acontecimientos”* (RDP T 28, TAP 1 turno S 143/2018) T 28

La prueba reunida, valorada en conjunto conforme la sana crítica, una apreciación razonada de los hechos y su prueba, que en forma armónica, en términos aplicables a la especie: “*permite traspasar el umbral de la duda y alcanzar la razonable certeza que requiere la condena*” (RDP Tomo 28, TAP 1°. S- 145/18, pág 542), es plena sobre la ocurrencia del hecho ilícito y la participación de los imputados necesaria para condenar, en la forma que se dirá.

Otras resultancias: 1.Nelson Heber COITINHO LEITES, oriental, nacido el 23/12/944, carece de antecedentes previsto, según planilla de antecedente fs. 1233,

2.Hugo Andres GARCIACELAY ODERA, oriental, nacido 27/03/1952, carece de antecedentes según planilla incorporada, fs. 1187



Fueron procesados con prisión por resolución 605/2020 de fecha 28/07/2020, Coitinho Leites, como autor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado y Garciacelay Odera, como coautor de un delito de homicidio muy especialmente agravado. Por Sentencia del Tribunal de Alzada 185/2021 de fecha 15/04/2021 se confirmó el procesamiento, salvo en cuanto en cuanto a la imputación del delito como autor a Coitinho, disponiéndose en su lugar la imputación en calidad de coautor (fs.1222)

a- Por Coitinho Leites se formó pieza IUE 543-66/2020, por resolución 816/2020 se dispuso la prisión domiciliaria del encausado, fs. 24.

CONSIDERANDO:

I- Calificación jurídica:

1- Conforme lo historiado en los resultando que anteceden y los medios de prueba diligenciados, surge plena prueba de la responsabilidad penal de los imputados por los hechos narrados, por lo que se irá al amparo de la requisitoria Fiscal en la forma que se dirá.

2- La conducta desplegada por el encausado se adecua a la figura típica requerida por la Fiscalía y en su mérito, se condenará a: 1- Nelson Heber COITINHO LEITES, coautor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado, a título de dolo eventual (arts. 61.3, 18, 310, 312.1 CP) y a 2- Hugo Andres GARCIACELAY ODERA coautor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado a título de dolo eventual (arts. 61.3, 18, 310, 312.1 CP).

Del delito de homicidio (art. 310 CP): Enseña BAYARDO “ *de todos los bienes de que goza el hombre es la vida el que ocupa en importancia el primer lugar entre los penalmente tutelados, es por tal virtud, en la jerarquía de los bienes humanos individuales que el derecho penal debe proteger, el bien jurídico mas alto. La vida humana es el presupuesto de toda actividad humana, es el punto de partida para la manifestación y desenvolvimiento de la personalidad del hombre y ocupa el primer*



lugar en la categoría ideal de valores jurídicos por cuanto una vez destruida la vida, están de mas todos los valores humanos”(BAYARDO, DPU. Tomo VIII vol V pag. 15-). Y señala respecto del homicidio intencional “ se define tradicionalmente el homicidio según la insuperable formula de Carmignani, considerándolo como “ ... la muerte causada por el comportamiento ilícito de otro hombre”.

El bien jurídico protegido es la vida humana. Y la vida humana señala GREZZI “ *no es un simple derecho individual que se agrega a otros , sino que es la condición primera de todos los bienes jurídicamente protegidos que nacen de el y en cierto sentido llegan a el por cuanto están preordenados al fin de asegurar las condiciones de existencia y bienestar de los hombres en sociedad ..* “ (GREZZI – BAYARDO. Temas derecho penal 2º- pág 80).

El núcleo del tipo penal es “dar muerte” que significa cumplir una actividad idónea para quitar la vida, “ *solo es menester que la actividad del agente sea causalmente idónea para derivar en el resultado muerte*” (BAYARDO. ob cit pag. 23.).

3- Homicidio muy especialmente agravado (art. 312. 1 CP): Se computará la agravante muy especial prevista en el numeral 1 del art. 312 CP. Grave sevicia. Conforme LANGON: “*Matar “ con grave sevicia” es matar haciendo sufrir lentamente, demorando el momento de la muerte, prolongando su agonía, con la voluntad expresa de infligir dolor a la victima, físico o moral, lo que denota enorme crueldad, el sadismo, la maldad, perversidad y en definitiva, la preligrosidad del actor. Las graves sevicias implican malos tratos, torturas, sufrimientos innecesarios para causar muerte...*” (LANGON, Código Penal anotado. Ed. 2017, Pag. 809). Y BAYARDO “ *las graves sevicias son aflicciones físicas , consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la victima, con innecesario sufrimiento de la misma, antes de su muerte*” (BAYARDO Derecho Penal Uruguayo -T VIII -pag. 73) .

En el caso, la muerte de Julian López ocurre cuando estaba siendo sometido a fuertes golpes que ocasionan traumatismos y un sangrado masivo interno, como lo



indican los peritos, Dr. Borches Dualde, Dra. Bazán Hernández y Dr. Rodríguez Almanda: *“la causa de muerte fue sangrado interno masivo secundario a violentos traumatismos recibidos”* y se agrega: *“ se trató de una muerte violenta, a consecuencia de traumatismos inferidos intencionalmente por terceros. El patron lesional se corresponde con descripciones de los hallazgos que presentan los cadáveres de las víctimas de torturas a traves de métodos de violencia contusa”*(fs 1096).

4- No se comparte la calificación jurídica pretendida por la Fiscalía respecto de la agravante muy especial prevista en el art. 312.5 CP. La ley exige un requisito temporal de “inmediatez”, que no se da en este caso. Debe haber además conexión ideológica, se cometen después de haberse cometido otro delito y con las finalidades específicamente previstas: asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto o para ocultar el delito o suprimir los indicios o la prueba o procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes. Hipótesis que no se configuran en la especie.

5- Dolo eventual (art. 18 CP): Se comparte la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía en cuanto que el accionar lo fue a título de dolo eventual.

Sobre el dolo eventual, enseña LANGON: *“En este caso el agente no tiene directamente la voluntad de ejecutar el hecho prohibido (el resultado que no se quiso) sino que no detiene su acción ante la previsibilidad (pero se previó) asumiendo el riesgo de su ocurrencia, imputándose por tanto, como intencional (sí eventual) para el caso azaroso de su producción”* (LANGON. Código Penal, Comentado- anotado ed. 2017, pág 76).

Conforme la jurisprudencia: *“...para que haya dolo eventual se exige, como particularidad, una sola condición: que el resultado haya sido previsto, como manda la ley, en grado de probabilidad indispensable para diferencia el dolo indirecto de la mera imprudencia. En dolo eventual se exige que esta previsión sea concreta, real,*



actual, en el momento de la acción” (RDP 30 TAP 2- S. 57/2021).

En el mismo sentido, en cita a CAIROLI, TAP 1º turno en sentencia 130/2018: *“ el autor no quiere el resultado pero admite su producción, acepta el riesgo de que se produzca”* (RDP. 28 pág. 406).

Resulta probado que los encausados que actuaron en un interrogatorio, bajo golpizas hacia la víctima con el fin de obtener información, accionaron con previsión de un resultado cierto y probable, aceptando ese resultado, con total indiferencia de la vida de la víctima.

6 - Se descarta la ultraintención que argumenta la Defensa de Coitinho, esto porque *“la forma ultraintencional para de la suposición legal de que alguien lesiona a otro, es previsible que se produzca el resultado excesivo respecto de la intención del autor, que no solo no se quiso sino que no ni siquiera lo previo...”*, *“Cuando el sujeto al agredir prevé como posible o como probable un resultado letal o lesivo mas grave que el que buscaba causar y no obstante ello, no detiene su actuar, aceptando la eventual producción del evento, estamos en el campo del dolo eventual”* (LANGON ob cit. pág. 828).

En el caso, funcionarios militares que ejercen violencia sobre un detenido, que además era una persona de 66 años, con el fin de procurar información es claro que previeron el resultado muerte con alto grado de probabilidad e igualmente actuaron, aceptando el resultado, lo que los ubica en el terreno del dolo eventual.

7- Que por otra parte, se admite la imputación a titulo de dolo eventual en hipótesis de homicidios muy especialmente agravados. Conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia 359/2025) : *“ Así la sentencia N.º 696/1995 de este colegiado que corresponde revalidar se dijo “ la argumentación fundamental (para admitir la imputación a titulo de dolo eventual en hipótesis de homicidio muy especialmente agravado) es que la de los diversos supuestos contenidos en los*



artículos 311 y 312 del C Penal no son subtipos de homicidio sino agravantes especiales y muy especiales”, (...) “ además, se aplican a los homicidios intencionales ya sea a dolo directo o dolo eventual” (Sentencia en base de jurisprudencia). Conforme CAIROLI refiriéndose a los homicidios con agravantes muy especiales, art. 312: “ Asimismo cabe concluir respecto de la posibilidad de que estos sean puedan ser cometidos a título de dolo eventual “ , “ considero que todos los homicidios muy especiales de este artículo pueden cometerse de ese modo, no hay nada que lo impida...” (CAIROLI. Derecho Penal Uruguayo. Nuevas tendencias dogmático penales-ed. 2004- pag 57-58). Conforme también Sentencia TAP 3 turno. 251/2018 en RDP 28 -pág 409.

8- Sobre la inexibilidad de otra conducta y obediencia al superior : argumento de las respectivas Defensas, no es de recibo. Conforme LANGON al analizar el art. 29 CP indica: “ solo cuando lo ordenado fuera manifiestamente criminal debe incumplir las ordenes el subordinado ...no se acepta el concepto de obediencia pasiva o ciega o absoluta...” (Ob. cit pag. 106). Conforme también la jurisprudencia: “ los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios , menos en hechos tan graves como provocar tormentos y homicidios ..” (RDP 22, TAP 2 S 241/2011 SCJ 643/212, pag. 423) y en Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, 2918/2011 y 643/2011: “ la obligación de obediencia no es ni puede ser absoluta...un limite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho sino el deber de desobedecer (BAYARDO BENGEOA, Derecho Penal Uruguayo T II Montevideo 1963 pag. 164-167)”, (RDP T 22 pág. 424).

9- Sobre el cumplimiento de la ley alegado por la Defensa de Coitinho (art. 28 CP). Tampoco es de recibo. La ley 14068, no habilitaba a dar muerte a los detenidos. Conforme la jurisprudencia, en términos aplicables a la especie “ No le asiste razón en la especie a la Defensa al pretender aplicar el art. 28 (cumplimiento de la ley) del CP, pues los militares no estaban habilitados a dar muerte a los detenidos ni a darle ningun trato inhumano” (RDP 30 TAP 2. s. 703/20, pag 346).



II) PARTICIPACIÓN de los ACUSADOS:

Resultó plenamente probado que Coitinho se encontraba en el lugar de los hechos, al mando del equipo que realizaba el interrogatorio a Julián Basilio López, la madrugada del 5 de enero de 1976, que bajo su mando estaban Casco y Garciacelay, probablemente junto a otros.

Que la prueba de la participación de los encausados, surge no sólo del expediente militar, cuya falsedad ideológica total no se probó, sino tan solo la incinseridad en la declaración de los encausados en cuanto a la forma en que fallece la víctima.

El Dr. Marabotto : cuando declara en el expediente militar narra (fs. 282) “ *Al arribar al grupo de artillería 1 fui enterado que se había producido un accidente en la Sala de Disciplina...*” y a fs. 311 ratifica su declaración. Igarzabal “ *al llegar a la Sala de Disciplina en la cual estaban presente el Señor Capitán Coitinho y otros oficiales ...*” (fs.285), Machado: “*el 5 de enero de 1976 me encontraba de servicio en la Sala de Disciplina “ A”2 cuando a la hora 0220 aproximadamente y encontrándome en el exterior de la misma cuya puerta permanecía cerrada....lo cual no llegue hacer ya que inmediatamente salió el Capitán Coitinho...*” (fs. 265). Declaraciones cuya falsedad no resulta probada, mas bien emergen de documento público auténtico. La pericia caligráfica confirmó la autenticidad de las firmas de Igarzabal y Machado (art. 1574 CC). Y Casco , se ubica en la escena y declara también ubicando a Coitinho y Garciacelay en el interrogatorio al mando de Coitinho. Declaración en expediente militar cuya autoría no fue desconocida. Con la declaración testimonial del Dr. Marabotto y la prueba ya reseñadas.

Hay indicios claros que coadyuvan, la función que cumplían que surge de sus legajos y que eran encargados de los detenidos.

Responderán como coautores (art 61.3 CP) “*los que cooperan directamente en el período de consumación*”. Se trata de actos de cooperación material durante el periodo de consumación, por parte de persona que sin embargo no ejecutan con su mano los actos típicos ...”(LANGON ob cit pag. 196).



Sobre la coautoría, la jurisprudencia señala: *“...La fenomenología de la codelicuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte mas difícil o insustituible y que , en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen un función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece “el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar...normalmente existirá un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores repartirán los papeles, Pero basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución (coautoría sucesiva) y que sea tácito..”(MIR, Derecho Penal P. General. 7 de. pag. 393-394)” (RDP N.º 24. TAP 1º. S-131/2014, Cfme. Sentencia TAP 2 turno, 131/2010 RDP Nº 21- pag 268-269). Y la misma Sala también en cita a MIR Puig “...Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos...como ninguno de ellos por si solo realiza completamente el hecho...para este autor el principio que rige en estos casos es el principio de imputación recíproca “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás...” (RDP 25, Sent. Tap 2 60/2015 pag388)*

CAMAÑO ROSA “ *son coautores materiales inmediatos. A diferencia de los autores, no realizan actos consumativos, sino que concurren con aquellos en forma principal, tomando parte en operaciones coordinas pero distintas. Así , la sola presencia en el lugar del delito cuando desempeña un papel eficaz,de seguridad, protección, intimidación, vigilancia etc..” (CAMAÑO ROSA. Introducción. Derecho penal y criminología, pág. 196)*

La hipótesis del sorteo para presentar un informe falso sobre los hechos, como se expresó, si existió solo se entiende razonable si fue entre quienes estuvieron presentes en el interrogatorio, para elegir quien presentaba el informe mintiendo a la Justicia Militar y que roles asumían. Así se ubica a Garciacelay conduciendo al detenido y falseando el hecho principal, que cae por la escalera.



Toda la prueba recabada, valorada en conjunto conforme la sana crítica, permite concluir en la participación activa de los encausados en el interrogatorio del que resulta la muerte de Julián Basilicio López.

Se imputará a título de dolo eventual, como se expresó (art. 18 inc 3 CP).

Se descarta la hipótesis planteada por la Defensa de Coithino sobre aplicación del art. 63 CP, como partícipe de delito no concertado. Esto porque claramente, estaba al mando del equipo de interrogadores y el resultado muerte, claramente previsible, lo previó aceptando el resultado y no detuvo su accionar.

III) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS:

Se computarán: atenuantes genéricas: la primariedad en vía analógica (art. 46 inc 13 CP).

Como agravantes genéricas las previstas en el art 47 inc 1 del CP, de la alevosía.

Como sostiene la jurisprudencia: “ *la alevosía se verifica cuando el imputado actuó “sobre seguro”, lo cual supone que la conducta delictiva se desarrolla cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. El hecho de actuar sobre seguro implica seguridad para el agente al momento de perpetrar el reato, desechando todo riesgo o peligro de carácter personal , por la imposibilidad de respuesta que presenta la víctima por su situación concreta (Cf. BAYARDO BENGIOA, Fernando Derecho penal Uruguayo T II, 3a edición 2003 pág 209)....a su vez el elemento psicológico que se requiere para la imputación de esta agravante genérica consiste, simplemente, en que el agente tenga cabal conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la*



victima. En otras palabras, para computar la agravante en examen, no se requiere el propósito deliberado de aprovecharse de la indefensión, sino que basta que el autor tenga conocimiento de las condiciones inadecuadas de la víctima para repeler la agresión...”(RDP N.º 22. SCJ S 2097/20110/ S 695/2012, pág. 199).

Por tanto, en la especie es computable siendo una agravante genérica compatible con la figura penal imputada. Claramente la víctima se encontraba en posición de indefensión, era un detenido interrogado por sus aprehensores, tenía las manos atadas, lo que constata el médico Dr. Mautone (fs 309), imposibilitado de repeler la agresión, situación claramente conocida por los encausados.

Se computará la agravante genérica prevista en el art. 47 inc 8 CP, resulta claro que los encausados, en su calidad de militares, funcionarios públicos, que cumplían la función de custodiar, se prevalecieron de su condición funcional para cometer el delito.

Asimismo, es computable la agravante genérica prevista en el art. 59 inc 3 CP, la pluriparticipación, “ *la participación de tres o mas agentes en todos aquellos delitos en los que para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes ...*”.

IV)INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A RECAER: (art 86 del CP):

El legislador da pautas al Juez para fijar la pena, dentro de los márgenes legales, así se detalla: mayor o menor peligrosidad del agente, sus antecedentes personales, el número y sobre todo la calidad de circunstancias atenuantes y agravantes.

En el caso, la figura penal prevista en el art. 312 inc 1 CP establece un guarismo punitivo entre quince y treinta años de penitenciaría. Por la Pluriparticipación art. 59 inc 3 CP, la pena se elevará en un tercio. Considerando la atenuante relevada de primariedad y antecedentes personales, en el caso de Garciacelay el informe agregado a fs. 1332 , la pena solicitada por la Fiscalía es ajustada a derecho y se impondrá.



Ultima consideración: Si bien la Fiscalía formula una hipótesis alternativa respecto de la situación del encausado, Garciacelay, claramente solicita la condena por delito de homicidio muy especialmente agravado y reitera su pretensión en sus alegatos. Sin perjuicio la admisibilidad o no de una pretensión alternativa, que en realidad no formula concretamente, solo plantea otra hipótesis, la prueba recabada es plena y necesaria para condenar, como se expresó, por los hechos imputados en la acusación, de un delito de homicidio muy especialmente agravado y la participación del encausado, como coautor.

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, arts. 1, 18, 61, 46, 47, 310, 312.1 y concordantes del CP; 1574 y concordantes del CC, arts. 172, 174, 245, 246, 255, 350 y concordantes CPP **FALLO :**

Se releva de oficio la cosa juzgada de la excepción de prescripción y caducidad opuestas.

Condénase a Nelson Heber COITINHO LEITES y a Hugo Andres GARCIACELAY ODERA, como coautores penalmente responsables de un delito de Homicidio muy especialmente agravado a titulo de dolo eventual a la pena de veintidós (22) años de penitenciaría y veinte (20) años de penitenciaría, respectivamente, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias legales de rigor, alimentación vestido y alojamiento (art. 350 CPP).

Remítase testimonio a la Fiscalía DPA de las actuaciones solicitadas por la Fiscalía.

Notifíquese, si no fuere apelada elévese en Apelación automática para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda ante quien se remitirán las actuaciones con las formalidades de estilo (art. 255 CPP).

Ejecutoriada, cúmplase, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia en la forma y con las comunicaciones de estilo.



Dra. Verónica Ester PENA MOLINA
Juez Letrado

